Toluca de Lerdo, México, 13 de julio de 2015.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción 1 y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México y reforma diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓ DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, documento rector de las políticas públicas tiene entre sus objetivos alcanzar una sociedad igualitaria a través de la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, asumiendo que una sociedad en igualdad de condiciones y oportunidades es una sociedad más justa, próspera y segura.

Para establecer de manera eficiente esas condiciones, resulta necesario atender de forma focalizada a los grupos que se encuentran en alguna situación adversa y vulnerable. Para esto, es pertinente y oportuno aplicar una dinámica de continuidad y transformación que fortalezca los programas sociales exitosos y se complementen con una nueva generación de programas.

Al efecto, se han previsto las líneas de acción consistentes en brindar atención especial a personas discapacitadas, atender las necesidades sociales de adultos mayores, apoyar a las mujeres que trabajan, a las madres solteras, brindando atención especial a niñas, niños y jóvenes.

El referido Plan señala que uno de los fenómenos que desafortunadamente nutre las filas de los niños en situación de calle es la orfandad. Para atender esta realidad, el Gobierno que me honro en encabezar está determinado a impulsar acciones que propicien la adopción como una alternativa viable para la consolidación de familias, bajo la premisa de que una niñez feliz se traduce necesariamente en los mexiquenses que el Estado anhela.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 4º que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dicho principio es la guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas al sector más importante de la sociedad, la niñez.

El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ordenamiento federal distribuidor de competencias que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando el pleno ejercicio, respeto, protección así como promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

El propósito de la presente iniciativa es dotar al marco jurídico del Estado de México de disposiciones que garanticen a niñas, niños y adolescentes que reciban los cuidados que se requieran por alguna.

situación de desamparo familiar, mediante la regulación de los requisitos para autorizar, certificar, registrar y supervisar a los centros de asistencia social, sean públicos o- privados, lo anterior a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que sean atendidos en dichos centros, priorizando sean reintegrados con su familia de origen o extensa, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, recibidos por una familia de acogida corno medida de protección y de carácter temporal, asignados a una familia de acogimiento pre adoptivo como una fase dentro del procedimiento de adopción y colocados de manera excepcional en un centro de asistencia social público o privado de carácter residencial.

Adicionalmente, se ha previsto la regulación de los principios, derechos, funciones de autoridades y procedimientos en materia de adopción, y como el elemento coercible de la norma, las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la Ley que se somete a su elevada consideración.

Cabe destacar que la adopción provee y materializa las expectativas de los interesados al otorgarles la oportunidad de tener una hija o hijo, y a las niñas y niños les permite cumplir su legítima aspiración de alcanzar sus metas, desde la calidez de un hogar.

En el orden internacional existen diversos instrumentos relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes, destacando la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada Pacto de San José y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional.

Respecto al marco jurídico vigente de la entidad, el Código Civil del Estado de México regula, entre otros aspectos, las disposiciones generales de la adopción, requisitos y consentimiento para adoptar, los efectos de ésta, personas que pueden ser adoptadas y lo relativo a las adopciones internacionales.

Es así, que el Ejecutivo a mi cargo, ocupado por atender con carácter prioritario a los sectores más sensibles de la sociedad, somete a consideración de esa Soberanía Popular, la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, con la convicción de que la Legislatura del Estado de México comparte la determinación de favorecer a las niñas y niños en situación de vulnerabilidad, mediante la actualización del marco jurídico y la instauración de mecanismos acordes a la realidad social, concretamente, de aquellos que por alguna razón, se encuentran ante el desamparo familiar. Derivado de lo cual, es el Estado el principal responsable de brindar a las niñas y niños la protección que necesitan.

El contenido de la Ley que se proyecta, contempla en el Título relativo a las disposiciones generales, el propósito de garantizar el interés superior y el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizando que reciban todos los cuidados que se requieran por alguna situación de desamparo familiar, precisando que el interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a los derechos, respecto de cualquier otro derecho, procurando garantizar la crianza de la niña, niño o adolescente por su familia de anden o su familia extensa.

Se establecen, con base en el interés superior descrito, los principios rectores, destacando la corresponsabilidad entre autoridades, familia y sociedad, la reintegración a la familia de origen o extensa y la vida libre de violencia, asimismo, se precisan los derechos de los albergados y de aquellos cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción.

Respecto al Título Segundo, relativo a los centros de asistencia social, entendido como el establecimiento de acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones. Se establece de modo puntual, la referencia de las autoridades competentes y las atribuciones específicas para dar cumplimiento al objeto de la Ley de mérito, de igual modo, se precisan los elementos relativos a la autorización y funcionamiento de dichos centros, tales como requisitos, obligaciones y personal necesario para su operación.

Destaca el establecimiento del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, operado por el Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, que se integrará con datos de los centros de asistencia social a efecto de que la Entidad cuente con la información necesaria que posibilite la protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes albergados.

Para el Gobierno, que encabezo resulta un aspecto fundamental proveer la reintegración para favorecer su recuperación biopsicosocial, mediante la ubicación con su familia de origen o extensa o con una persona que sin tener parentesco desee integrarle a su núcleo familiar.

Al efecto, la propuesta que se formula prevé el procedimiento a seguirse en los casos en que sean puestos a disposición del Ministerio Público, niñas, niños o adolescentes que ameriten el cuidado y asistencia del Estado, a través de los centros de asistencia social. En tal sentido, se precisan las atribuciones del Ministerio Público y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en observancia del interés superior de niñas, niños y adolescentes, así como los trámites respectivos.

Por cuanto hace al Título Tercero desarrolla las disposiciones relativas a la adopción y en consecuencia, se reforman en armonía, diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, cuyas disposiciones fueron trasladadas y adaptadas en lo conducente a la Ley que se somete a su consideración.

El apartado en comento, describe los elementos torales de esa figura jurídica, tales como capacidad, requisitos y consentimiento, destacando además el establecimiento puntual de las autoridades en el proceso de adopción, incluyendo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y los sistemas municipales análogos, así como sus obligaciones y atribuciones.

Un aspecto fundamental de este apartado lo constituyen las disposiciones referentes a la Junta Multidisciplinaria, que será el cuerno colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes albergados en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, procurando su bienestar mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados por los sistemas municipales y los centros de asistencia social de carácter privado.

En ese sentido, se han establecido disposiciones relativas a la competencia judicial, precisando que la adopción se tramitará mediante un procedimiento judicial especial observando en lo general, las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Asimismo se señalan las autoridades e instituciones coadyuvantes en el proceso de adopción, siendo el Ministerio Público y el Registro Civil.

El Título en comento contiene el Capítulo relativo al informe de Adaptabilidad que será la resolución administrativa del DIFEM, producto de las gestiones destinadas a resolver la situación jurídica de

una niña, niño o adolescente, con el propósito de restituirle en sus derechos, atendiendo su interés superior, incluyendo las especificidades de quienes son susceptibles de ser adoptados.

Adicionalmente se particularizan las disposiciones de los tipos de Informe de Adoptabilidad susceptibles de configurarse, pudiendo ser por entrega voluntaria de los padres biológicos, por abandono o exposición y por conclusión o pérdida de la patria potestad.

En congruencia, se plantean los preceptos relativos al Certificado de Idoneidad y el trámite para su obtención, iniciando cuando las personas que deseen adoptar acuden al DIFEM y expresan su voluntad de hacerlo y derivado de ello, dicha institución proporciona asesoría jurídica hasta la obtención de ese documento, que es emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y en el cual se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar.

Respecto al Título Cuarto relativo al Procedimiento de Adopción se puntualiza que se trata de un procedimiento judicial especial promovido por el DIFEM o los particulares interesados en adoptar, habiendo cumplido las disposiciones de la Ley.

El apartado referido prevé el escrito inicial presentado ante el Juez en el que deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona, familia de acogida o acogimiento pre adoptivo, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el informe de Adoptabilidad y el certificado de idoneidad expedidos por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Un elemento relevante de la norma que se somete a consideración de esa Soberanía Popular, es el establecimiento de plazos breves en función de los cuales se provea el cumplimiento del objeto de la Ley, en acato a los mandatos fundamentales de procurar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

De modo particular se establece que cumplidos los requisitos establecidos al efecto, el Juez tendrá un plazo de cinco días hábiles para citar a audiencia, en la cual serán escuchados los solicitantes y fundamentalmente las niñas, niños y adolescentes, y de resultar procedente se desahogarán las pruebas ofrecidas y se resolverá si puede ser adoptado por los solicitantes.

Asimismo, las consecuencias jurídicas derivadas de la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, que serán fundamentalmente de carácter registral, en base en lo cual, el Juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde haya sido registrada la niña, niño o adolescente, a fin de que con la comparecencia del adoptante se registre el acta correspondiente, misma que se inscribirá como acta de nacimiento para hijos consanguíneos.

Como parte del compromiso del Gobierno que encabezo, se ha previsto que el DIFEM de seguimiento a la adopción por un lapso de dos años y, en casos de niñas, niños y adolescentes bajo tratamiento médico hasta la conclusión de este, facultando a dicha instancia para realizar visitas domiciliarias durante el periodo de seguimiento.

Finalmente, corno elemento fundamental de todo ordenamiento jurídico, se ha previsto un apartado de infracciones y sanciones, derivado del incumplimiento de las disposiciones de la Ley cuya aprobación se plantea, incluyendo a servidores públicos que por acción u omisión transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, quienes serán sujetos de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, sin menoscabo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la responsabilidad civil o penal que se produzca.

De igual modo, se prevén disposiciones para sancionar a los centros de asistencia social de carácter privado y a las personas que laboren en dichos centros por contravenir los derechos de niñas, niños o adolescentes o incurrir en actos contrarios a su interés superior, al interesado en reintegrar a una niña, niño o adolescente albergado a su núcleo familiar o al solicitante que infrinja las disposiciones establecidas en esta Ley y a los jueces y a los oficiales del Registro Civil, principalmente.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estima correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

Toluca de Lerdo, Méx., a 05 de marzo de 2015.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DE LA H. LVIII
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Epifanio López Garnica, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta H. LVIII Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman los artículos 4.178 y 4.179 del Código Civil del Estado de México en materia de adopciones, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se adicionó el, en ese entonces, tercer párrafo del artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando el mandato expreso del Poder Reformador para prohibir todo tipo de discriminación que entre otros aspectos señalaba el género y las preferencias. Posteriormente el 04 de diciembre de 2006, se publicó la subsecuente reforma que precisó el término de discapacidades. La más reciente modificación a esta disposición se publicó el 10 de junio de 2011 y consistió en la incorporación de dos párrafos, por lo que el antes tercero es hoy el quinto del citado artículo.

2. La incorporación de la cláusula de no discriminación puso al día a nuestro ordenamiento constitucional, con diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estableció en su artículo 26 el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación. Mientras que en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se estableció el compromiso de los Estados para garantizar el ejercicio de los derechos considerados en el mismo, sin discriminación alguna, por los mismos conceptos señalados en el Pacto de Derechos Civiles. Estas disposiciones internacionales derivaron del artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, perfeccionando la alusión que se hacía, en su momento, a la no distinción. De esta forma, el derecho a la no discriminación forma parte de la tutela que procura el sistema universal de protección de los derechos humanos.

3. Estas disposiciones se han desarrollado a través de diversas convenciones particulares enfocadas a eliminar y sancionar los diversos tipos de discriminación, entre las cuales destacan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y los Principios Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género de 2006 que en su principio segundo refrenda la cláusula de no discriminación.

4. Mientras que en el sistema regional de protección de los derechos humanos, del que forma parte nuestro país, podemos encontrar los primeros antecedentes al respecto en el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, emitida antes de la Declaración

Universal, al establecer el derecho de igualdad ante la ley y la obligación a no realizar distinción por razones de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. El siguiente paso se dio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José, reconoce en su artículo 24 el principio de igualdad ante la ley y deriva, como consecuencia del mismo, el derecho a no ser discriminado que, desde su primer artículo, constituye la base del sistema regional.

5. El intérprete último del Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre esta materia, al señalar "[e]l artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin *discriminación* alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma". En cambio, el artículo 24 de la Convención "prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de *discriminación* ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley".[1]

6. Mientras que en nuestra jurisdicción nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido diversos criterios, entre los cuales destacan los siguientes: IGUALDAD, CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 1°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÓTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

7. A la luz de tales principios, el Grupo Parlamentario del PRD ha sostenido la necesidad de ajustar la legislación existente en nuestra entidad, en materia civil, para remover los obstáculos que prevalecían para garantizar la plena igualdad de las personas, provocando condiciones de franca discriminación en detrimento de personas con motivo de sus preferencias sexuales. Así se hizo en la pasada legislatura, durante la discusión del decreto mediante el cual se reformaron los artículos 22 en su apartado B en sus fracciones V y VI; la denominación del Capítulo V del Subtítulo Quinto del Título Segundo del Libro Segundo; 218 en sus párrafos primero y quinto; 269 en su primer párrafo; 271; 272; 273 en su cuarto párrafo; 274 en sus fracciones II y V; 306 en sus fracciones XV y XVI. Se adicionaron la fracción VII al apartado B del artículo 22; el Capítulo XVI al Título Tercero del Libro Primero y el artículo 56 Bis; la fracción IX al artículo 238; la fracción XVII al artículo 306. Se derogaron la denominación del Capítulo V del Subtítulo Tercero del Título Tercero del Libro Segundo, los artículos 264 y 265 del Código Penal del Estado de México, cuya iniciativa fue presentada por el Grupo Parlamentario del PRI.

[1] *Cfr. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.* Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 53 y 54.

8. En aquella ocasión los integrantes del Grupo Parlamentario del PRD promovieron reservas en lo particular para reformar los artículos 4.1 y 4.4 del Código Civil, de tal forma que se sustituyera la referencia a hombre y mujer, como contrayentes del matrimonio, por la referencia a personas. Desde nuestro punto de vista, el texto resultaba contrario a las disposiciones constitucionales y a los ordenamientos internacionales suscritos por el Estado mexicano. En aquella ocasión, con el voto del Grupo Parlamentario del PRI se rechazó por mayoría nuestra proposición. Razón por la cual la reforma se impugnó ante el Juzgado Décimo Federal con sede en Naucalpan.

9. Ya en esta Legislatura, el Grupo Parlamentario del PRD presentó, desde el 21 de mayo de 2013, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se propone reformar los artículos 4.1 bis, 4.4 y 4.403 del Código Civil del Estado de México que pretende remover las formas de discriminación que persisten en el texto legal, en materia de matrimonio, por razones de preferencias, la que hasta la fecha no se ha estudiado.

10. Por eso es que en el Grupo Parlamentario del PRD celebramos la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que otorgó el amparo a cuatro parejas que habían solicitado contraer matrimonio en nuestra entidad y a las que el registro Civil rechazó su solicitud bajo criterios claramente discriminatorios. La resolución judicial consideró que el artículo 4.3 bis del Código Civil del Estado de México es discriminatorio y anticonstitucional, en virtud de que sólo reconoce las bodas entre un hombre y una mujer, vulnerando el derecho de la igualdad.

11. Esta decisión de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación se une a otras decisiones de especial relevancia para garantizar los derechos de igualdad y no discriminación, entre los cuales se encuentra las sentencias de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América en los casos Hollingsworth vs. Perry y United States vs. Windsor; las del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal y Karner vs. Austria; así como diversas de la Corte Constitucionalidad Colombia en la Sentencia a la acción de Tutela 101 de 1998, entre otras.

12. Como consecuencia de la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede deducirse directamente que los actos y las omisiones de esta soberanía han sido repudiados como inconstitucionales. Las decisiones que aquí se han tomado, ignorando el punto de vista del Grupo Parlamentario del PRD y nuestras propuestas para erradicar todo vestigio de discriminación, son contrarios a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución e incorporados a ella por los Tratados Internacionales de los que México forma parte y han afectado la vida de los gobernados obstaculizando su acceso a la felicidad.

13. Es tiempo de que estas acciones sean revertidas de manera inmediata y urgente, por ello es indispensable dictaminar la iniciativa que presentó nuestro Grupo Parlamentario para reformar los artículos 4.1 bis, 4.4 y 4.403 del Código Civil del Estado de México, de tal forma que traslademos los efectos de la resolución judicial al texto normativo que, no sobra decirlo, ha dejado de tener efectos legales.

14. Pero este es el momento adecuado para que esta representación popular adopte una verdadera posición en favor de la protección más amplia de la persona, para que, atendiendo el llamado del Presidente de la república “dejemos de nadar de a muertito” y asumamos a cabalidad y con plena convicción la protección más amplia de la persona, eliminando todos los vestigios de discriminación que persisten en el Código Civil y que sólo causan sufrimiento a las personas al limitar injustamente el ejercicio de sus derechos.

15. La iniciativa que se somete a la consideración de esta soberanía pretende sujetar a control de regularidad constitucional las disposiciones del código civil en materia de adopciones que siguen reproduciendo los principios de discriminación afectando, tanto el derecho de las personas adultas en condiciones de adoptar, como de los menores en situación de desamparo y que hoy viven el albergues ante la indolencia del legislador.

15. Los datos oficiales que existen en esta materia son ambiguos y poco congruentes. Así tenemos, según la información consignada en el Tomo II Información Socioeconómica Estatal y Municipal, anexo del Tercer Informe del Gobierno del Estado que en 2012 había 1,029 menores en desamparo en dichos albergues, cifra que disminuyó en 2013 a 584, lo que representa 445 menores menos, a pesar de que entre el mes de septiembre de 2012 al de agosto de 2013 se logró consolidar la adopción de sólo 56 niños, según la información del Tomo I, Anexo Estadístico del Segundo Informe de Gobierno y entre los meses de septiembre de 2013 y agosto de 2014, se adoptaron 71 menores, según el Tomo I, Anexo Estadístico del Tercer Informe de Gobierno. ¿Dónde están los restantes 318 menores restantes? ¿Podemos aceptar que persista una legislación discriminatoria de derechos de personas adultas cuando en 2013 había 584 menores en situación de desamparo en los albergues estatales y municipales, careciendo de una familia?

16. Desde el punto de vista del Grupo Parlamentario del PRD esta realidad es inaceptable, es discriminatoria al restringir de manera ilegítima derechos de personas adultas, e injusta al no atender al deber de procurar el interés superior de la infancia.

18. Por ello proponemos modificar el régimen de adopciones para que pueda acceder al mismo cualquier persona que, una vez realizado los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social que establece la norma, pero declarando al mismo tiempo que ninguno de los supuestos señalados en el cuarto párrafo del artículo 5 de la Constitución del Estado y en el último párrafo del artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser considerados como criterios a priori para descartar a los candidatos a la adopción. De prevalecer este criterio, se procurará la protección del menor y se eliminan criterios que, de entrada, conducen a descartar a personas que pueden garantizar las condiciones de solvencia y madurez como cualquier otra, demostrando de una vez por todas que, en el Estado de México, la discriminación se encuentra proscrita, es repudiada y socialmente inaceptable.

19. Es en mérito de lo anterior que se somete a su elevada consideración, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual se propone reformar los artículos 4.178 y 4.179 del Código Civil del Estado de México en materia de adopciones y para eliminar la discriminación, en los términos contenidos en el proyecto de decreto que se adjunta.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Epifanio López Garnica	**Dip. Jocías Catalán Valdéz**
Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas	**Dip. Silvestre García Moreno**
Dip. Héctor Miguel Bautista López	**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**
Dip. Saúl Benítez Avilés	**Dip. Octavio Martínez Vargas**
Dip. Leonardo Benítez Gregorio	**Dip. Tito Maya de la Cruz**

Dip. Armando Portuguez Fuentes **Dip. Armando Soto Espino**

Toluca de Lerdo, Estado de México a 21 de mayo de 2015.

"El lugar donde nacen los niños y mueren los hombres, donde la libertad y el amor florecen, no es una oficina ni un comercio ni una fábrica. Ahí veo yo la importancia de la familia." **Gilbert Keith Chesterton.**

DIPUTADOS SECRETARIOS INTEGRANTES DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; la que suscribe **DIPUTADA MARÍA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES,** integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, propone a su elevada consideración, por tan digno conducto, un **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO POR CONTENER VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ATENTAN CONTRA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR,** conforme a la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El 12 de octubre de 2011, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor el día siguiente, se estableció expresamente el principio constitucional del **"interés superior de la niñez"**, al señalarse en el artículo 4º de nuestra Ley Fundamental lo siguiente:

> **Artículo 4o.** …
> …
> …
> …
> …
> En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
>
> Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
> …
> …

Se distingue - de la mera lectura del artículo invocado - la obligación que tienen los "ascendientes, tutores y custodios" de satisfacer, en primera instancia, el derecho que tienen los niños y las niñas a la alimentación, a la salud y a la educación y se instituye una de las figuras de mayor importancia para el derecho de familia: la **"patria potestad".**

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, reconoce en la "patria potestad" una institución necesaria para la cohesión familiar, pues su relevancia social se constituye a favor de los niños y

niñas, cuya filiación está clara y legalmente establecida, para asistirlos, protegerlos y representarlos. En este sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al mencionar que la "patria potestad" implica "una correlación de derechos y deberes generada por la relación afectiva existente entre padres e hijos, que se enfocan a la salvaguarda de las necesidades del niño, para su formación y desarrollo integral".

La "patria potestad" tiene, en relación a los niños y niñas, una importante **función tutelar**. Por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación de los hijos, cabe privarlos o suspenderlos a éstos de su ejercicio mediante resolución judicial. En ese sentido, el artículo 9.1 de la **Convención de los Derechos del Niño,** ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 2009, preceptúa:

> **Artículo 9.1.** Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, **en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.**

Conforme a ello, es el artículo **4.224 del Código Civil del Estado de México,** el precepto que establece los casos, en que por resolución judicial, se pierde la patria potestad. En lo que interesa al presente proyecto, la fracción II, del artículo invocado, prevé su pérdida:

> **II.** Cuando por las costumbres depravadas de los que ejerzan la patria potestad, malos tratos, violencia familiar o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodia, por más de dos meses, y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito;

Respecto a esta causal, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, <u>considera que</u> la porción normativa de la fracción II, del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, que establece como condicionante para la pérdida de la patria potestad, en los casos específicos que describe, que se **"comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores",** <u>es contrario</u> al interés superior de los niños y niñas, así como a los deberes constitucionales que tienen a su cargo quienes la ejercen, **<u>pues debería ser suficiente que se ponga en riesgo al menor para que se pierda la patria potestad, sin que sea necesario que se actualice un daño.</u>** Aunado a lo anterior, en cuanto a los deberes alimentarios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la inconstitucionalidad de la porción normativa en comento, como se desprende de la siguiente tesis:

Época: Décima Época Registro: 160666 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCV/2011 (9a.)
Página: 205

PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD. LA PORCIÓN NORMATIVA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 4.224 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO QUE ESTABLECE UN REQUISITO ADICIONAL AL ABANDONO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS POR MÁS DE DOS MESES, ES INCONSTITUCIONAL.

Esta Suprema Corte estima que es inconstitucional la porción normativa de la fracción II del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México que condiciona la pérdida de la patria potestad al hecho de que el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por más de dos meses "comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito". Ese requisito adicional al simple incumplimiento de las obligaciones alimentarias por el tiempo estipulado por el legislador es contrario al interés superior del menor y a los deberes constitucionales a cargo de los ascendientes, tutores y custodios establecidos en el artículo 4o. constitucional. El interés superior del menor impone una tutela reforzada de los derechos de la niñez, entre los que se encuentra precisamente el derecho a recibir alimentos y la correlativa obligación de satisfacerlo, a cargo de quienes ejercen la patria potestad. En esta línea, si el legislador establece un requisito adicional al abandono de los deberes alimentarios para perder la patria potestad, contraviene la garantía de tutela reforzada porque para los menores resulta una medida más protectora de sus intereses una causal de pérdida de patria potestad donde simplemente se exija el incumplimiento de los deberes alimentarios por determinado tiempo, sin necesidad de que se acrediten otras circunstancias. En efecto, introducir dicho requisito adicional hace prácticamente imposible que se actualice el supuesto de pérdida de patria potestad porque cuando un ascendiente, tutor o custodio incumple con sus deberes alimentarios es muy frecuente que alguien más se haga cargo de satisfacer las necesidades del menor. Así, podrían presentarse casos donde resulte incuestionable que uno de los padres ha incumplido de forma contumaz con sus deberes de protección derivados del artículo 4o. Constitucional y, no obstante, no se le podría sancionar con la pérdida de la patria potestad.

Amparo directo en revisión 12/2010. 2 de marzo de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Por ello, dado su inconstitucionalidad y con el propósito de hacer efectiva la garantía del "interés superior del menor", el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, estima necesario reformar la fracción II, del artículo 4.224 del Código Civil del Estado de México, a fin de establecer, en términos de lo sustentado por el máximo tribunal, una medida más protectora de los intereses de los niños y niñas, con la intención de que la referida causal opere cuando se acredite el incumplimiento de los deberes que sobre ellos tienen los que ejerzan la patria potestad, sin necesidad de condicionar la consecuencia jurídica al hecho de que se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores.

A fin de evitar los casos, en donde los padres que incumplan con sus deberes constitucionales de protección de los niños se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas, se somete a la consideración de esta Diputación el presente Proyecto de Decreto, esperando sea dictaminado y presentado nuevamente ante el Pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"
A T E N T A M E N T E

DIP. MARIA GISELA ALEJANDRA PARRA FLORES
DIPUTADA PRESENTANTE

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 495

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley que regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL Y LAS ADOPCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Objeto y normas de aplicación supletoria

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto garantizar el interés superior, la no discriminación y el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados y convenios internacionales, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, con la finalidad de que reciban todos los cuidados que se requieran, al encontrase en alguna situación de vulnerabilidad o cualquier tipo de desamparo familiar, mediante la regulación de los aspectos siguientes:

I. Autorización, certificación, registro y supervisión de los centros de asistencia social, sean públicos o privados, a fin de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que sean atendidos en dichos centros.

II. El acceso a las modalidades de cuidados alternativos al parental, priorizando que las niñas, niños y adolescentes sean:

a) Reintegrados con su familia de origen, extensa o ampliada, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior.

b) Recibidos por una familia de acogida como medida de protección y de carácter temporal.

c) Recibidos por una familia de acogimiento como una fase dentro del procedimiento de adopción.

d) Recibidos y atendidos, de manera excepcional, de acuerdo con las características específicas de cada caso, en un centro de asistencia social público o privado de acogimiento residencial.

En todos los casos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México será responsable del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes.

III. Los principios, derechos, funciones y atribuciones de las autoridades y los procedimientos en materia de asistencia social y de adopción.

IV. Las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El interés superior de niñas, niños y adolescentes es la prioridad que ha de otorgarse a sus derechos, respecto de cualquier otro, procurando garantizar lo siguiente:

I. Un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos.

II. La participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en cuenta su opinión y considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

III. Mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación.

IV. La crianza de la niña, niño o adolescente por su familia de origen o extensa. De no ser posible, deberá considerarse a la familia de acogida o la adopción.

V. El acceso a la salud, alimentación y educación que propicien su desarrollo integral.

VI. Un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libres de cualquier tipo de violencia.

Artículo 3. La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial y a los municipios, en el respectivo ámbito de su competencia.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará, supletoriamente, lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos de la materia, se entiende por:

I. Abandono: Al desamparo que sufre una niña, niño o adolescente respecto de las personas que, conforme a la Ley, tienen la obligación de cuidarlo y de brindarle protección.

II. Adopción: A la institución jurídica por la cual se confiere el parentesco civil, adquiriéndose la calidad de madre, padre, hija o hijo consanguíneo, con todos los derechos y obligaciones que estos tienen entre sí. Constituye un derecho de naturaleza restitutiva que proporciona una opción de vivir, crecer y desarrollarse en una familia.

III. Acogimiento residencial: Al brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.

IV. Autorización: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, en favor de los centros de asistencia social operados por los sistemas municipales DIF, personas físicas, personas jurídicas colectivas o asociaciones, que cumplan con los requisitos

establecidos en la presente Ley o en las demás disposiciones aplicables para brindar atención a las niñas, niños y adolescentes.

V. Centro de asistencia social: Al establecimiento para el cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, que brindan instituciones públicas, privadas o asociaciones, en los que se procura, al menos, alojamiento, alimentación, salud, educación, desarrollo humano y su integración a la sociedad.

VI. Certificado de idoneidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, por el que se determina que el solicitante es apto para adoptar a una niña, niño o adolescente determinado.

VII. DIFEM: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

VIII. Expósito: Al recién nacido que es colocado en una situación de desamparo por quienes, conforme a la Ley, están obligados a su custodia, protección y cuidado, y de quien no es posible determinar su origen.

IX. Familia de acogida: A la familia certificada por el DIFEM que brinda cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente ya sea con esta, o con la familia de origen, extensa o adoptiva.

X. Familia de acogimiento preadoptivo: A aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente a niñas, niños y adolescentes con fines de adopción y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y que cuenta con Oficio de Viabilidad.

XI. Familia de origen: A la familia compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes tienen parentesco consanguíneo hasta segundo grado con niñas, niños o adolescentes.

XII. Familia extensa o ampliada: A la familia compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta, sin limitación de grado, y por los colaterales, hasta el cuarto grado.

XIII. Junta multidisciplinaria: A la Junta Multidisciplinaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

XIV. Institución acreditada: A la Institución de Asistencia Privada autorizada por el DIFEM, para la operación de Centros de Asistencia Social, que dentro de su objeto social prevé la atención de niñas, niños y adolescentes para procurar su legal adopción.

XV. Niña, niño o adolescente albergado: A la niña, niño o adolescente que se encuentra en un centro de asistencia social por alguna situación de desamparo familiar o abandono.

XVI. Niña, niño o adolescente susceptible de adopción: A la niña, niño o adolescente cuya reintegración a su familia de origen o extensa no fue posible o no resultó benéfica para su interés superior y que cuenta con situación jurídica resuelta en términos de esta Ley.

XVII. Oficio de viabilidad: Al documento emitido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, que determina la viabilidad de los solicitantes para adoptar, una vez que ha concluido la etapa de valoraciones, con la finalidad de acceder a la lista de espera de posibles adoptantes, cuya vigencia será de dos años.

XVIII. Procuraduría de protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

XIX. Sistemas municipales DIF: A los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los municipios.

XX. Sistema nacional DIF: Al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

XXI. Solicitante: A la persona que manifieste por escrito su interés de adoptar.

Capítulo II
Principios rectores y derechos de las niñas, niños y adolescentes

Artículo 5. Con base en el interés superior de niñas, niños y adolescentes, son principios rectores en la observancia y cumplimiento de esta Ley los siguientes:

I. La corresponsabilidad entre autoridades, familia y sociedad.

II. La no discriminación.

III. La equidad.

IV. La reintegración a la familia de origen o extensa.

V. La reserva y confidencialidad de la información.

VI. La vida libre de violencia.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, además de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones en la materia, de manera enunciativa, más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes albergados, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

I. Ser tratados con tolerancia y comprensión en el ejercicio pleno de sus derechos.

II. Disfrutar de un entorno seguro, afectivo y libre de violencia.

III. Recibir cuidado y protección contra actos u omisiones que atenten contra su integridad física o psicológica.

IV. Recibir una alimentación que les permitan tener una nutrición equilibrada.

V. Recibir atención integral y multidisciplinaria que les brinde servicio médico, psicológico, social y jurídico.

VI. Ser orientados y educados de manera adecuada a su edad, que les permita lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos.

VII. Disfrutar de descanso, juego y esparcimiento.

VIII. Recibir servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.

IX. Contar con espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones.

X. Realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad.

XI. Contar con espacios adecuados a sus necesidades.

XII. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad en igualdad de condiciones.

Artículo 7. Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes:

I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes.

II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, con las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

III. A recibir tratamiento psicológico y médico durante el procedimiento de adopción y su seguimiento posterior a la adopción.

IV. A conocer cuando lo desee y de ser posible, sus antecedentes familiares, siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

V. A ser escuchados e informados de las consecuencias y alcances de la adopción.

Artículo 8. Se prohíbe la celebración de los actos siguientes:

I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

II. La adopción de un no nacido.

III. A la madre o al padre biológico, o en su defecto, al representante legal de la niña, niño o adolescente, entregarle de manera directa a supuestos adoptantes que no cuenten con Certificado de Idoneidad.

IV. La adopción por el cónyuge, concubina o concubinario, sin el consentimiento del otro.

V. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción.

VI. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo.

Los actos celebrados en contravención a la presente Ley serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Capítulo I
De las autoridades competentes

Artículo 9. Para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental que sean atendidos en los centros de asistencia social, públicos o privados, las dependencias del Ejecutivo y los municipios tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Al DIFEM:

a) Administrar y operar los centros de asistencia social que le son adscritos.

b) Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de las niñas, niños y adolescentes albergados.

c) Integrar y actualizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social públicos y los operados por personas físicas o jurídicas colectivas o asociaciones.

d) Autorizar el funcionamiento de los Centros de Asistencia Social operados por los sistemas municipales DIF y por personas físicas o jurídicas colectivas o asociaciones.

e) Realizar visitas de supervisión semestrales a los Centros de Asistencia Social operados por sí mismo, por los sistemas municipales DIF, por asociaciones, por personas físicas o por personas jurídicas colectivas.

f) Presentar denuncias ante la autoridad competente por cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico, psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, por cualquier acto que vaya en detrimento de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren albergados en Centros de Asistencia Social público o privado.

g) Reportar, semestralmente, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través de la Procuraduría de Protección, la actualización del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, así como el resultado de las visitas de verificación efectuadas.

h) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

II. A la Secretaría de Salud:

a) Otorgar a los Centros de Asistencia Social la autorización sanitaria, en términos de lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México y demás normatividad aplicable.

b) Revocar la autorización sanitaria, en caso de incumplimiento de las normas de salud a que estén obligados los Centros de Asistencia Social.

c) Otorgar, a través de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de México, el Aviso de Funcionamiento y el Aviso de Responsable Sanitario, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

d) Establecer programas de formación, actualización y capacitación para el personal que labore en los Centros de Asistencia Social.

e) Verificar que exista un adecuado servicio de educación en la salud de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

f) Proporcionar servicios de salud gratuitos a las niñas, niños y adolescentes albergados en Centros de Asistencia Social públicos, a través del Instituto de Salud del Estado de México.

g) Elaborar programas de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios correctos al interior de los Centros de Asistencia Social.

h) Realizar las visitas de verificación correspondientes conforme a lo establecido en la presente, el Código Administrativo del Estado de México y demás disposiciones jurídicas en la materia, así como aplicar las sanciones correspondientes.

i) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

III. A la Secretaría de Educación:

a) Coadyuvar para que los Centros de Asistencia Social que presten servicios educativos cuenten con programas y sistemas que permitan contribuir al aprendizaje de niñas, niños y adolescentes albergados.

b) Apoyar a los Centros de Asistencia Social con el objeto de lograr la igualdad de acceso, permanencia y resultados satisfactorios en la educación.

c) Proporcionar, en el interior de los Centros de Asistencia Social, educación para el trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de México y los lineamientos aplicables en la materia.

d) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. A la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación General de Protección Civil:

a) Expedir todas las autorizaciones necesarias en materia de protección civil.

b) Promover y difundir la cultura de protección civil.

c) Realizar visitas de verificación semestrales para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a protección civil.

d) Aplicar las medidas de seguridad sobre la materia, establecidas en el Código Administrativo del Estado de México.

e) Imponer las sanciones por las infracciones cometidas, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo del Estado de México.

f) Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil de los Centros de Asistencia Social.

g) Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Los Centros de Asistencia Social públicos, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Estar inscritos en el Registro Estatal.

II. Contar con la autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo, se deben observar para prestar el servicio.

III. Contar con la autorización en materia de protección civil expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en el cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Nombramiento del Titular del Centro de Asistencia Social emitido por la autoridad competente.

V. Contar con el Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México del Titular del Centro de Asistencia Social, así como de todos los servidores públicos que laboren en el mismo.

Capítulo II
De la autorización

Artículo 11. Los Centros de Asistencia Social privados son los operados por asociaciones, fundaciones o personas físicas o jurídicas colectivas, que para su legal funcionamiento deberán contar con la autorización expedida por el DIFEM, así como formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social.

Artículo 12. Son requisitos para obtener la autorización los siguientes:

I. Llenar el formato expedido por el DIFEM, en el que se especificará el nombre de la asociación, fundación, persona física o jurídica colectiva que desee prestar el servicio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar.

II. Autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud, en la que se precise que las instalaciones cuentan con las condiciones de salubridad e higiene, que como mínimo, se deben observar para prestar el servicio.

III. Autorización en materia de protección civil, expedida por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Coordinación Estatal de Protección Civil, en la cual se precise que las instalaciones, para operar, cuentan con todas las medidas de seguridad previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Identificación oficial o, en su caso, acta constitutiva y los documentos que acrediten la representación legal del interesado.

V. Presentar documentación relativa a la constitución de los Centros de Asistencia Social.

VI. Documento de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México de la persona física y, en su caso, de todos los asociados de la persona jurídica colectiva. Dicho documento deberá presentarse anualmente.

VII. El Programa Interno de Protección Civil.

VIII. Copia de su Reglamento Interior y de su modelo de atención.

Artículo 13. Recibida la solicitud, el DIFEM en un plazo no mayor a diez días hábiles, comunicará al interesado la resolución correspondiente y, en su caso, expedirá la autorización.

Artículo 14. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en este Capítulo, el DIFEM otorgará hasta cinco días hábiles para que el interesado cumpla con los mismos, de no hacerlo se negará el trámite y le será devuelta su documentación.

Capítulo III
De las obligaciones de los centros de asistencia social

Artículo 15. Son obligaciones de los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social:

I. Garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para formar parte del Registro Estatal y Nacional de Centros de Asistencia Social del Sistema Nacional.

II. Operar y mantener actualizado un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo mensualmente al DIFEM.

III. Asegurar que las instalaciones tengan en lugar visible, la constancia de registro de incorporación al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

IV. Garantizar que el Centro de Asistencia Social cuente con un Reglamento Interno, aprobado por el DIFEM.

V. Garantizar que El Centro de Asistencia Social cumpla con las disposiciones en materia de protección civil, en términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

VI. Permitir el acceso al DIFEM para que realice la verificación periódica que corresponda, en términos de las disposiciones aplicables y, en su caso, atender sus recomendaciones.

Esta verificación deberá observar el seguimiento de la situación jurídica y social, así como la atención médica y psicológica de las niñas, niños o adolescentes, así como su proceso de reintegración.

VII. Informar al DIFEM, cuando el ingreso de una niña, niño o adolescente corresponda a una situación distinta a la derivada de la actuación de alguna autoridad, o tenga conocimiento de que peligra su integridad física, estando bajo su custodia, a fin de iniciar los procedimientos de protección especial de forma oportuna, identificar la mejor solución para el niño, niña o adolescente y, en su caso, evitar su permanencia en el Centro de Asistencia Social, dado su carácter de último recurso y excepcional.

VIII. Proporcionar seguridad, atención médica y psicológica, así como asesoría jurídica a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia, a través del personal capacitado.

IX. Dar atención y seguimiento a las recomendaciones emitidas por las autoridades competentes.

X. Realizar acciones específicas para fortalecer la profesionalización, capacitación y formación especializada del personal de los Centros de Asistencia Social.

XI. Supervisar y evaluar de manera periódica a su personal.

XII. Hacer del conocimiento del Ministerio Público de los egresos no autorizados de niñas, niños y adolescentes.

XIII. Las demás obligaciones establecidas en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Los Centros de Asistencia Social tendrán un padrón que debe ser actualizado de manera mensual y contendrá como mínimo lo siguiente:

I. Nombre, nacionalidad, origen étnico, en su caso, datos de identificación y estado de salud.

II. Fotografía de la niña, niño o adolescente al momento de su ingreso, la cual será actualizada cada seis meses hasta su egreso.

III. Fecha, hora y circunstancias específicas de ingreso.

IV. Nombre y domicilio de la persona que hace entrega de la niña, niño o adolescente, en su caso.

V. Nombre y domicilio de las personas que ejerzan la custodia, tutela o patria potestad sobre la niña, niño o adolescente.

VI. Fecha y circunstancias de egreso, en su caso, así como los datos de identificación de la persona a la que se le entregó.

Artículo 17. Las instalaciones de los Centros de Asistencia Social observarán, sin menoscabo de los requisitos que señale la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, lo siguiente:

I. Contar con medidas de seguridad, protección y vigilancia necesarias para garantizar la comodidad, higiene, espacio idóneo de acuerdo con la edad, sexo o condición física o mental de niñas, niños y adolescentes alojados, de manera tal que se permita un entorno adecuado y libre de violencia, en los términos de las disposiciones aplicables.

II. Alojar y agrupar a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad y sexo, en las áreas de dormitorios, sin que por ningún motivo estos puedan ser compartidos por adultos, salvo que necesiten ser asistidos.

III. Contar con áreas físicas con dimensiones en promedio de dos metros cuadrados por persona, área de alimentación y preparación de alimentos, a la que no tengan acceso las niñas, niños y adolescentes, áreas comunes para el desarrollo de actividades físicas, de recreación o lúdicas y enfermería, con personal debidamente capacitados.

IV. Contar con instalaciones sanitarias necesarias y suficientes, atendiendo al sexo de las niñas, niños y adolescentes albergados, y con sanitarios exclusivos para el uso del personal.

V. Contar con accesos adecuados para las niñas, niños y adolescentes albergados que presenten alguna discapacidad.

VI. Tener suficiente iluminación natural y artificial y la ventilación necesaria, así como pisos, paredes, escaleras, acabados y demás instalaciones que no representen peligro. Toda escalera dispondrá de pasamanos y material antiderrapante, estando prohibido las escaleras helicoidales.

VII. Disponer de extintores suficientes, señalización y avisos de protección civil, rutas de evacuación, salidas de emergencia y detectores de humo y demás medidas en materia de protección civil.

VIII. Todo mobiliario estará anclado o fijo a muros o techos.

IX. En caso de contar con área de estacionamiento, garantizar las medidas para controlar el acceso de personas y vehículos.

X. Llevar un estricto control de acceso para el personal y visitantes con suficientes medidas de seguridad.

XI. Habilitar espacios de alojamiento temporal para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados.

Artículo 18. Los Centros de Asistencia Social deben contar con el siguiente personal:

I. Un responsable de la coordinación o dirección.

II. Los especializados en proporcionar educación, atención psicológica, actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud, atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de la protección civil, conforme a las disposiciones aplicables.

III. El número de personas que presten sus servicios en cada Centro de Asistencia Social privado será determinado en función de la capacidad económica de estos, así como del número de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia, debiendo contar con por lo menos una persona de atención por cada cuatro niñas o niños menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad.

Los especialistas deberán contar con título profesional y cédula profesional. Las personas que estarán a cargo de las niñas, niños y adolescentes deberán contar con el perfil específico que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Capítulo IV
Del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social

Artículo 19. El DIFEM integrará el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, el cual deberá contar con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del Centro de Asistencia Social.

II. Censo de la población albergada, que incluya sexo, edad y situación jurídica, y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar o social.

III. Relación del personal que labora en el Centro de Asistencia Social, incluyendo al director general y representante legal, así como la figura jurídica bajo la cual opera.

El registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del DIFEM, con excepción de la información a que se refiere la fracción II del presente artículo.

TÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTOS PARA LA REINTEGRACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Capítulo I
Generalidades para la reintegración de niñas, niños y adolescentes

Artículo 20. La reintegración de las niñas, niños y adolescentes tiene como propósito favorecer su recuperación biopsicosocial, mediante la ubicación con su familia de origen, extensa, o con la persona con quien existe un vínculo afectivo óptimo para su desarrollo, atendiendo a su interés superior.

Artículo 21. En todos los casos en que sean puestos a disposición del Ministerio Público niñas, niños y adolescentes que requieran del cuidado y asistencia del Estado, a través de los Centros de Asistencia Social, el Ministerio Público deberá practicar las diligencias de investigación legalmente procedentes.

Al efecto, el Ministerio Público elaborará la ficha de identificación de la niña, niño o adolescente que difundirá en la página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y ordenará su publicación cuando menos en un periódico de los de mayor circulación a nivel estatal y solicitará, vía colaboración, a la Procuraduría General de la República su difusión a nivel nacional, a efecto de posibilitar que, en su caso, pueda ser reconocido por sus familiares para una posible reintegración.

Artículo 22. Una vez practicadas las diligencias básicas, el Ministerio Público deberá dictar acuerdo, debidamente fundado y motivado, por el que ordene el traslado en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas al Centro de Asistencia Social del DIFEM, de los sistemas municipales DIF, los Centros de Asistencia Social privados autorizados.

Artículo 23. El Ministerio Público al canalizar a niñas, niños y adolescentes al DIFEM o a centros de asistencia municipales o privados deberá presentar:

I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.

II. Certificado médico.

Tratándose de la canalización a centros de asistencia privados o de los DIF municipales, deberá entregar copia de conocimiento al DIFEM.

En caso de haber canalizado a la niña, niño o adolescente a una familia de acogida, debe de informar al DIFEM para que este de seguimiento y defina su situación jurídica.

Artículo 24. Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto de niñas, niños y adolescentes que sean puestos a su disposición, para que se determine el origen, la edad aparente y demás circunstancias relacionadas. Para lo anterior, se auxiliará de las autoridades competentes e instancias que estime convenientes, dicha investigación deberá realizarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

Si durante la investigación resulta procedente la reintegración con algún integrante de la familia de origen o extensa, ordenará al DIFEM el cumplimiento de la misma, quien remitirá las constancias que así lo acrediten. En su caso, citará a la familia de acogida correspondiente para que presente a la niña, niño o adolescente para llevar a cabo su reintegración.

De no resultar procedente la reintegración lo informará al DIFEM, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación, adquiriendo el DIFEM una tutela provisional, la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente, a fin de llevar a cabo la investigación procedente para reintegrarla o reintegrarlo con algún integrante de su familia de origen, extensa o de acogimiento, esto en un plazo de diez días hábiles.

Concluido ese plazo, la niña, niño o adolescente debe de entregarse a la persona o personas con las que se encontrará. En caso de que se haya reintegrado con algún integrante de su familia de origen o extensa, procederán ya solo los seguimientos correspondientes. Si no fuera así, se iniciarán las convivencias con la familia de acogimiento que corresponda, para continuar, en su caso, con la adopción.

Capítulo II
De los expósitos

Artículo 25. Toda persona que encuentre a un expósito deberá presentarlo de forma inmediata ante el Ministerio Público o, en su defecto, con cualquier autoridad de seguridad pública, con los vestidos, documentos o cualquier otro objeto encontrado que pudiera conducir a su posterior identificación, y declarará la fecha, hora y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que hayan concurrido.

Artículo 26. El Ministerio Público canalizará al expósito de forma inmediata al DIFEM, mismo que de considerarlo oportuno, podrá enviarlos a los DIF municipales o instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social acreditados por el mismo, presentando:

I. Oficio de canalización para su guarda y cuidado.

II. Certificado médico.

Corresponde al Ministerio Público realizar las investigaciones necesarias respecto al expósito que sea puesto a su disposición, la cual deberá realizarse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Si durante la investigación comparece persona alguna deduciendo derecho en favor del expósito y se determina procedente la reintegración, se ordenará al DIFEM el cumplimiento de la misma, quien remitirá las constancias que así lo acrediten.

De no existir persona alguna que deduzca derecho en favor del expósito, se informará al DIFEM, debiendo remitir copia certificada de la carpeta de investigación, adquiriendo el DIFEM la tutela, guarda y custodia del expósito, a fin de que se inicie de manera inmediata el procedimiento de adopción.

Artículo 27. Cuando se trate de expósitos y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad de la niña, niño o adolescente, el DIFEM o el DIF municipal en su caso, donde se encuentre el menor de edad, presentará al mismo ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

Artículo 28. En el acta del Registro Civil que se levante se expresará la edad aparente y el sexo, se asignará al menor de edad un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentará como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el médico legista y se señalará como lugar de nacimiento, aquel del municipio donde el menor de edad fuere encontrado.

Capítulo III
De los entregados voluntariamente por los padres biológicos

Artículo 29. La madre y el padre, o cualquiera de ellos que deseen entregar a su hija o hijo, deberán acudir con identificación oficial para tal efecto ante el DIFEM, los sistemas municipales DIF o los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas.

Tratándose de entregas voluntarias realizadas a las instituciones acreditadas, estás informarán al DIFEM dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas con las circunstancias particulares.

Artículo 30. Para la entrega voluntaria, los padres biológicos deberán adjuntar el acta de nacimiento o certificado único de nacimiento para comprobar la filiación, a falta de esos documentos deberá darse vista al Ministerio Público.

Artículo 31. El DIFEM, los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social, en su caso, entrevistará a la madre y al padre, o con aquel de ellos que se encontrara presente, a fin de comprobar que han sido debidamente informadas de las consecuencias y efectos jurídicos de la entrega.

Tratándose de los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas, deberán demostrar fehacientemente tanto al DIFEM como a la autoridad jurisdiccional que la madre, el padre o cualquiera de ellos que hiciera la entrega, tienen pleno conocimiento de las consecuencias y efectos

de la misma.

Artículo 32. El DIFEM, los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social, desde el momento de su entrega, asumirán los cuidados y atenciones a fin de garantizar y preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de niñas, niños o adolescentes presentados para entrega, que se encontraban viviendo en un núcleo familiar, se buscará la reintegración con la familia de origen o extensa, según corresponda, mediante el acogimiento familiar en un plazo no mayor a diez días hábiles. En caso que por alguna circunstancia esto sea contrario al interés superior de las niñas, niños o adolescentes, se buscará la integración a una familia en acogimiento mientras se resuelve su situación en los términos de la presente Ley.

En el caso de recién nacidos o hasta los seis meses, de los cuales no exista una integración con la familia de origen o extensa, se determinará por la voluntad de quien ejerce la Patria Potestad, se respetará su decisión sobre la medida de protección de los derechos de la niña, niño o adolecente para que sea el DIFEM, los Sistemas Municipales DIF o la Institución Acreditada quien proteja y garantice dichos derechos a través de la figura de adopción.

Artículo 33. La madre y el padre, la madre soltera, el padre soltero, que deseen entregar a su hija o hijo recién nacido en adopción a alguien específico, deberán acudir para tal efecto ante el DIFEM o sistemas municipales DIF con identificación oficial, acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o certificado único de nacimiento con la finalidad de acreditar la filiación. A falta de cualquiera de estos, se dará vista al Ministerio Púbico.

Para tales efectos, se escuchará la motivación de el padre, la madre o aquel de ellos que se encontrara presente para determinar lo siguiente:

I. Que han sido debidamente informados de las consecuencias y efectos jurídicos de la adopción.

II. Que no medie en su determinación remuneración económica, dolo o coacción alguna.

III. Que la adopción responde al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 34. En caso de encontrarse alguna de las circunstancias descritas con anterioridad, el DIFEM o, en su caso, el DIF municipal otorgará apoyo psicológico y asistencia jurídica a la madre y/o al padre para que estén en posibilidades de dar a su hija o hijo las condiciones de bienestar y cuidado con pleno respeto a sus derechos y en caso podrá ofrecer el cuidado alternativo en los Centros de Asistencia Social apropiados para sus necesidades.

En caso de detectarse que son víctimas de un delito, el DIFEM o el DIF municipal, correspondiente lo harán del conocimiento al Ministerio Público.

Artículo 35. El DIFEM desde el inicio del procedimiento podrá asumir el cuidado y atención de la niña o niño con la finalidad de entregarla o entregarlo en adopción, atendiendo su interés superior, siempre y cuando no esté ya viviendo con alguna persona o personas. En este último caso, el DIFEM llevará a cabo las valoraciones conducentes, debiendo permanecer la niña, niño o adolescente con la persona o personas con las que se encuentra ya viviendo.

Artículo 36. El consentimiento que se haya otorgado podrá ser objeto de desistimiento ante los Centros de Asistencia Social de carácter público o privado, ante quien se realice la entrega, hasta

antes de que se emita una resolución judicial que determine su situación jurídica.

Los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social privados autorizados, deberán de informar al DIFEM sobre el desistimiento y la reintegración de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo IV
Del trámite para la reintegración

Artículo 37. Para efectos de lo previsto en el presente Capítulo, el DIFEM y en su caso los sistemas municipales DIF, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Determinar la reintegración de las niñas, niños y adolescentes que tenga bajo su guarda y cuidado con su familia de origen, extensa o de acogimiento, atendiendo a las características de cada uno de ellos.

II. Autorizar las modalidades de convivencia previstas en esta Ley.

III. Realizar las valoraciones correspondientes para dictaminar sobre la viabilidad de la reintegración.

IV. Dar seguimiento a la reintegración por un periodo de tres meses, que podrá incrementarse, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 38. El trámite para la reintegración de una niña, niño o adolescente inicia con la localización de algún integrante de la familia de origen, extensa o alguna otra persona, que sin tener parentesco, demuestre haberse hecho cargo del cuidado y atención de la niña, niño o adolescente y que desee integrarle a su núcleo familiar, mediante la solicitud escrita que al efecto realice.

El DIFEM y los Sistemas Municipales DIF proporcionarán asesoría jurídica a las personas interesadas en reintegrar a la niña, niño o adolescente y realizará las valoraciones correspondientes con el propósito de determinar su viabilidad, en cuyo caso se dará vista a la Junta Multidisciplinaria para los efectos correspondientes.

Las valoraciones tienen por objeto examinar al o los interesados en los aspectos inherentes a cada materia. La etapa de valoraciones no deberá exceder de diez días hábiles y deberá de contemplar su realización a todos los miembros que habiten el domicilio donde se pretende reintegrar a la niña, niño o adolescente.

Artículo 39. El integrante de la familia de origen o extensa que desee reintegrar a la niña, niño o adolescente a su núcleo familiar deberá acudir al DIFEM, a los sistemas municipales DIF o a los Centros de Asistencia Social, según corresponda, a realizar dicha manifestación en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del ingreso de la niña, niño o adolescente al Centro de Asistencia Social correspondiente.

El DIFEM, deberá dar aviso de forma inmediata al Sistema Local de Protección, al Sistema Nacional de Protección Integral a fin de que a través del Sistema local y nacional de Información se determine si se trata de alguna niña, niño o adolescente relacionado a alguna búsqueda.

Transcurrido dicho plazo sin que algún integrante de la familia de origen o extensa manifieste su interés respecto de la reintegración, el DIFEM, los Sistemas Estatales DIF o los Centros de Asistencia

Social estarán facultados de iniciar el proceso de acogimiento, o acogimiento pre adoptivo o el acogimiento residencial según sea cada caso.

Artículo 40. A la solicitud de reintegración deberá acompañarse solo la documentación siguiente:

I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes.

II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes.

III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.

IV. Aquella que acredite el parentesco o relación con la niña, niño o adolescente.

Todos los documentos se entregarán en original para cotejo, acompañados de una copia simple. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se adjunta la documentación requerida.

Al efecto, las autoridades competentes para la expedición de los documentos referidos en el presente artículo están obligadas a brindar el apoyo y facilidades necesarias con el objeto de que se emitan a la brevedad posible.

Los solicitantes deberán aceptar, expresamente, que el DIFEM, los sistemas municipales DIF realicen el seguimiento a la niña, niño o adolescente sujeto de reintegración, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Artículo 41. El formato de reintegración deberá contener los datos del solicitante siguientes:

I. Nombre y domicilio.

II. Edad.

III. Estado Civil.

IV. Parentesco con la niña, niño o adolescente, en su caso.

Artículo 42. Transcurridos los plazos señalados tanto para el DIFEM como para el Ministerio Público, sin que haya sido declarada procedente la reintegración en caso de haberse solicitado o que los familiares no se hayan presentado oportunamente, se considerará a la niña, niño o adolescente en estado de abandono, con lo cual el DIFEM promoverá, en un plazo no mayor a cinco días naturales, ante el órgano jurisdiccional, la demanda de conclusión de la patria potestad y emitirá el Informe de Adoptabilidad.

Artículo 43. De existir dos o más alternativas con o sin parentesco, el DIFEM, o los sistemas municipales DIF, según corresponda, realizarán las respectivas valoraciones de modo paralelo, a efecto de determinar la viabilidad de reintegración y la opción que, en su caso, satisfaga su interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 44. Concluida la etapa de valoraciones, se determinará la reintegración mediante un Acta de Reintegración, aprobada en la sesión inmediata de la Junta Multidisciplinaria y en la que, atendiendo al caso, se establezca un plazo para realizar el seguimiento.

Cuando derivado del seguimiento se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el DIFEM revocará el Acta de Reintegración y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Articulo 45. La familia de acogida, se hará cargo del cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de la niña, niño o adolescente como una medida temporal de protección en tanto se resuelve la reintegración a la familia de origen, extensa o la colocación en la familia de acogida pre adoptiva.

Capítulo V
De la asistencia social a niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros

Artículo 46. El Ministerio Público cuando tenga conocimiento de algún asunto en el que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, deberá informar en el término de veinticuatro horas al Instituto Nacional de Migración, para que se pronuncie al respecto; mientras tanto y a fin de proporcionarles atención adecuada los podrá canalizar a los Centros de Asistencia Social públicos.

Asimismo, deberá informar al DIFEM a cerca de las canalizaciones que realice respecto de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, a los Centros de Asistencia Social pertenecientes a los Sistemas Municipales DIF, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas; a fin de integrarlos al registro correspondiente.

Artículo 47. El DIFEM y los Sistemas Municipales DIF que reciban niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros, a través de las Procuradurías de Protección, deberán informarlo al Instituto Nacional de Migración; sin perjuicio de las acciones que al efecto realice el Ministerio Público.

Artículo 48. Los Centros de Asistencia Social que reciban a niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, tendrán la obligación de favorecer en todo momento su sano crecimiento físico, mental y social; en tanto es resuelta su situación migratoria, conforme lo dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 49. Transcurridos noventa días naturales posteriores al informe dado al Instituto Nacional de Migración y de no obtener pronunciamiento sobre la situación migratoria de la niña, niño o adolescente; el DIFEM a través de la Procuraduría de Protección, podrá solicitar a dicho Instituto su autorización para reintegrarlos provisionalmente a una familia de acogida, atendiendo en todo momento a su interés superior.

Artículo 50. El Ministerio Público deberá informar trimestralmente al DIFEM, sobre el seguimiento de la investigación, así como del estatus de la situación migratoria de la niña, niño o adolescente; debiendo agilizar los trámites que al efecto correspondan; hasta lograr que el Instituto Nacional de Migración determine de que manera se resolverá su situación jurídica.

Capítulo VI
Modalidades de convivencia

Artículo 51. Las niñas, niños y adolescentes albergados podrán convivir con personas ajenas al Centro de Asistencia Social en las modalidades siguientes:

I. De asueto:

a) Fin de semana.

b) Vacaciones.

c) Días festivos.

d) Convivencia interna.

e) Hogar provisional.

II. Económicas:

a) Tutoría para estudios.

b) Tutoría médica.

c) Tutoría deportiva.

d) Tutoría artísticas y culturales.

e) Tutoría laboral.

Artículo 52. El DIFEM, los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social podrán autorizar la convivencia de niñas, niños y adolescentes albergados atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 53. A la solicitud referida en el artículo anterior deberá adjuntarse:

I. Copia de identificación oficial vigente y original para su cotejo.

II. Carta responsiva debidamente requisitada.

III. Opinión favorable del área de psicología del DIFEM.

Reunidos estos requisitos, el DIFEM podrá autorizar, la convivencia respectiva.

TÍTULO CUARTO
DE LA ADOPCIÓN

Capítulo I
Efectos de la adopción

Artículo 54. Por la adopción, el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

En caso de fallecimiento del adoptante o adoptantes, el adoptado tendrá derecho a recibir alimentos en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de México.

Artículo 55. La adopción extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

Artículo 56. La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Capítulo II
Capacidad, requisitos y consentimiento

Artículo 57. La persona mayor de veintiún años puede adoptar a una o más niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, cuando acredite:

I. Que tiene más de diez años que el adoptado.

II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado.

III. Que cuenta con el Certificado de Idoneidad, con base en los estudios médico, psicológico, de trabajo social y socioeconómico.

Artículo 58. Los cónyuges y los concubinos podrán adoptar cuando estén de acuerdo entre sí.

Artículo 59. El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Artículo 60. Podrán ser adoptados niñas, niños, adolescentes e incapaces de los cuales se cuente con informe de adoptabilidad dentro de los siguientes supuestos:

I. Las niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o huérfanos, o que hayan sido acogidos derivado de un hecho presuntamente constitutivo de delito, cuya reintegración a su familia de origen o extensa no haya sido posible o por no resultar benéfico a su interés superior.

II. Las niñas, niños o adolescentes que han sido entregados voluntariamente para su adopción a centros de asistencia social legalmente acreditados según las disposiciones de la presente Ley.

III. Para efectos de adopción, los centros de asistencia social privados deberán informar al DIFEM del inicio del procedimiento, a fin de manifestar, en su caso, lo que a su derecho e interés convenga como tutor de las niñas, niños y adolescentes.

IV. La mujer que solicitó mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento deberá entregar inmediatamente a la niña o niño al DIFEM, para efectos de iniciar el proceso correspondiente.

V. Aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas en la fracción anterior por resolución judicial.

VI. Aquellos sobre los que no existe quién ejerza la patria potestad o existiendo no manifiesten su voluntad para ejercerla, en este último caso, previa resolución judicial que determine la conclusión de la patria potestad.

VII. Los hijos del cónyuge o concubino.

Artículo 61. Cuando se trate de un grupo de hermanos, el DIFEM, a través de la Junta Multidisciplinaria, determinará si es conveniente dar en adopción a alguno por separado, procurando siempre que la separación signifique salvaguardar el bien superior de los hermanos, para lo cual, deberá tomar en cuenta, por lo menos los siguientes supuestos:

I. Que por el número de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante.

II. Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud.

III. La diferencia de edad entre los hermanos.

Artículo 62. En la adopción deben consentir, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a Centros de Asistencia Social legalmente acreditados.

Las niñas, niños y adolescentes entregados a Centros de Asistencia Social de carácter privado solo podrán ser adoptados, previo consentimiento del DIFEM.

II. El DIFEM o los Sistemas Municipales DIF que cuenten con centros de asistencia social, cuando se trate de un abandonado, expósito o entregado a alguna institución pública o privada, quien ejercerá la tutela legítima desde el momento que se realice la entrega, sin perjuicio de otorgar la guarda y custodia al Centro de Asistencia o institución acreditada que recibió a la niña, niño y adolescente.

III. Los Centros de Asistencia y/o las Instituciones acreditadas que tengan la guarda y cuidado de la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar.

IV. El tutor de quien se va a adoptar.

V. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar.

VI. El Ministerio Público a falta de los anteriores, o cuando quien lo acogió pretenda adoptarlo.

VII. El Juez, cuando el tutor, el Ministerio Público o el acogedor no consientan la adopción.

En todos los casos, las niñas, niños y adolescentes deberán ser escuchados atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, para lo cual se recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que exprese su opinión, acorde a su edad, sin causarle perjuicio.

Capítulo III
De las autoridades en el proceso de adopción

Sección Primera
Del DIFEM y los DIF municipales

Artículo 63. En materia de adopción, el DIFEM y los sistemas municipales DIF en su caso, tienen las obligaciones siguientes:

I. Fomentar y promover la estabilidad y el bienestar de las familias, teniendo como prioridad la

unidad familiar, para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o de sus familiares biológicos.

II. Realizar acciones necesarias de prevención, protección física y jurídica de las niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.

III. Proporcionar, de forma gratuita, los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas, niños y adolescentes, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado.

IV. Patrocinar y representar a las niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos, hasta que se dicte resolución judicial que determine la adopción.

V. Denunciar ante el Ministerio Público los actos o hechos que atenten contra los derechos de las niñas, niños y adolescentes presuntamente constitutivos del delito.

VI. Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos jurisdiccionales para la eficaz resolución de los procedimientos.

VII. Llevar a cabo los estudios jurídicos, psicológicos, médicos y de trabajo social de los solicitantes e incluir los resultados en un oficio de viabilidad.

VIII. Atender psicológicamente a la niña, niño o adolescente que será adoptado, durante el procedimiento respectivo.

IX. Coadyuvar en la resolución de la situación jurídica de niñas, niños y adolescentes.

X. Autorizar a los profesionistas de psicología, trabajo social y médico de las Instituciones acreditadas para que realicen las valoraciones correspondientes para incluirlas en la solicitud que se presenta al DIFEM a efecto de emitir en su caso el oficio de viabilidad.

Artículo 64. Corresponde al DIFEM y en su caso a los Sistemas Municipales o instituciones acreditadas que cuenten con Centros de Asistencia Social:

I. Promover, en vía judicial, la entrega de las niñas, niños y adolescentes, nombramiento de tutor, conclusión de patria potestad y/o pérdida de patria potestad, según sea el caso, ante el Juez Familiar de Primera Instancia y coadyuvar con este para la rápida resolución del procedimiento, sin menoscabo de que lo realice algún particular.

II. Gestionar y patrocinar las adopciones, a excepción de aquellas en las que se trate del hijo o hija del cónyuge, concubinario o concubina

Articulo 65. Corresponde de manera exclusiva al DIFEM:

I. Crear un padrón de instituciones públicas y privadas que tengan en guarda, cuidado o custodia, a niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción, y mantenerlo actualizado.

II. Llevar un registro actualizado de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de ser adoptados y de los solicitantes, incluyendo aquellos que fueron sujetos a alguna sanción por incumplimiento de esta Ley.

III. Emitir el oficio de viabilidad de los solicitantes de adopción que han concluido favorablemente

con las valoraciones de psicología, médico y trabajo social y que son propuestos por los profesionistas del DIFEM, o los acreditados de las Instituciones Privadas.

IV. Emitir el Informe de Adoptabilidad respecto de niñas, niños y adolescentes.

V. Realizar, a través de la Junta Multidisciplinaria, la asignación de las niñas, niños y adolescentes en estado de adoptabilidad a una familia para su adopción

VI. Resolver las propuestas de asignación que le son presentadas por los Sistemas Municipales DIF que cuenten con centros de asistencia y las Instituciones acreditadas para que se emitan los informes de Adoptabilidad y los Certificados de Idoneidad de aquellos solicitantes de los cuales se cuenta con oficio de viabilidad.

VII. Expedir el Certificado de Idoneidad a favor de los solicitantes.

VIII. Promover la capacitación permanente de los servidores públicos encargados de los servicios jurídicos, psicológicos, de trabajo social y médicos que atiendan las solicitudes de adopción

IX. Orientar y asesorar a la familia biológica de la niña, niño o adolescente que se pretende dar en adopción y a los solicitantes sobre las implicaciones de la misma, los derechos, las consecuencias jurídicas, emocionales, sociales y demás aspectos que posibiliten que la adopción se efectúe en condiciones de bienestar y satisfacción.

X. Intervenir como órgano de consulta en los procedimientos de adopción en los términos que disponga esta Ley o la autoridad judicial, en su caso.

XI. Celebrar convenios con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y demás sistemas de las entidades federativas para que las niñas, niños y adolescentes albergados en el Estado de México puedan recibir asistencia social y ser susceptibles de adopción a través de dichos organismos.

XII. Efectuar cada seis meses una visita a la familia adoptante y entrevista a la niña, niño o adolescente sin la presencia de sus padres adoptivos, por un periodo de dos años, a efecto de dar seguimiento a la adopción.

Sección Segunda
De la Junta Multidisciplinaria

Artículo 66. La Junta Multidisciplinaria es un cuerpo colegiado cuyo objetivo es revisar, analizar, discutir y determinar los aspectos socio jurídicos que permitan regularizar la situación legal de las niñas, niños y adolescentes albergados en el DIFEM, procurando su bienestar, mediante la reintegración con algún familiar o, en su caso, procurarles un nuevo núcleo familiar mediante la adopción, así como los casos que le sean presentados o entregados por los sistemas municipales DIF y los Centros de Asistencia Social de carácter privado.

Artículo 67. Para efectos de lo previsto en el presente Título, la Junta Multidisciplinaria estará integrada de la manera siguiente:

I. Un Presidente, que será el Director General del DIFEM.

II. Un Secretario, designado por el Presidente.

III. El número de vocales necesarios para su funcionamiento.

Artículo 68. Los cargos de los integrantes de la Junta Multidisciplinaria son honoríficos y sus integrantes tendrán derecho a voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Presidente tendrá la facultad de nombrar a su suplente, quien actuará en su representación y presidirá las sesiones.

Artículo 69. La Junta Multidisciplinaria sesionará en las modalidades de casos y de adopciones, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas.

Sección Tercera
Atribuciones

Artículo 70. Para efectos de la presente Ley, la Junta Multidisciplinaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar, discutir y dictaminar sobre los expedientes de las niñas, niños y adolescentes.

II. Analizar y dictaminar las solicitudes de adopción.

III. Determinar la reintegración de las niñas, niños y adolescentes con su familia de origen, extensa, de acogida o de acogimiento, o bien, su adopción, atendiendo a las características de cada uno de ellos.

IV. Gestionar los trámites necesarios que permitan resolver la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

V. Sesionar semanalmente en forma ordinaria y extraordinaria, cuando así sea necesario, de acuerdo al número de asuntos a tratar, previa convocatoria del Secretario.

VI. Notificar a los interesados la aceptación o rechazo de su solicitud de adopción.

VII. Analizar los estudios practicados a los solicitantes por el área jurídica, psicológica, médica y de trabajo social, para determinar la viabilidad de la solicitud.

VIII. Ordenar visitas a los solicitantes.

IX. Aprobar el inicio del proceso de adaptabilidad y emitir actas de guarda y cuidado.

X. Ordenar el seguimiento para verificar la adaptación de la niña, niño o adolescente con la familia asignada, en caso de darse favorable esta, emitir el acta de guarda y cuidado, previo al procedimiento judicial de adopción.

XI. Ordenar visitas de seguimiento una vez concluido el procedimiento de adopción.

XII. Aprobar la expedición del certificado de idoneidad.

XIII. Determinar la viabilidad de las convivencias, así como los hogares provisionales y visitas de familiares.

XIV. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

Los integrantes de la Junta Multidisciplinaria deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia.

Artículo 71. La organización y funcionamiento de la Junta Multidisciplinaria se regulará en el Reglamento respectivo.

Sección Cuarta
De la Competencia Judicial

Artículo 72. La adopción se tramitará observando, en lo general, las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México para los procedimientos judiciales no contenciosos consistentes en la entrega de la niña, niño o adolescente, nombramiento del tutor definitivo y conclusión de patria potestad.

Sección Quinta
Autoridades e instituciones coadyuvantes

Artículo 73. Son autoridades e instituciones coadyuvantes en el proceso de adopción, el Ministerio Público y el Registro Civil.

Artículo 74. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley el Ministerio Público tiene las obligaciones siguientes:

I. Presentar a la niña, niño o adolescente al DIFEM, o a centros de asistencia municipales o privados o que corresponda, acompañado de las constancias del estado en que se encontró o recibió, en un plazo que no deberá exceder de veinticuatro horas.

II. Tomar todas las medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de la niña, niño o adolescente.

III. Realizar todas las diligencias relativas a la investigación y al proceso penal, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes abandonados, expósitos o que hayan sido separados de su familia de origen por algún hecho presuntamente constitutivo de delito, recabando de oficio y de manera inmediata todos los elementos que permitan determinar el origen, situación médica y demás circunstancias relacionadas con las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 75. Son atribuciones del Registro Civil:

I. Expedir, en un término que no exceda de tres días hábiles, las certificaciones de actas o, en su caso, constancias de inexistencia de registro de la niña, niño o adolescente que le sea solicitado por oficio del Ministerio Público, el DIFEM o los sistemas municipales DIF.

II. Registrar a la niña, niño o adolescente cuando no exista el asiento correspondiente en términos de Ley.

Artículo 76. Todas las dependencias y organismos de la administración pública estatal y municipal están obligados a coadyuvar, en el ámbito de su respectiva competencia, al cumplimiento del objeto de esta Ley, atendiendo al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Capítulo IV
Del Informe de Adoptabilidad

Artículo 77 El informe de Adoptabilidad es el documento expedido por el DIFEM que contiene información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar, así como su situación jurídica, que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 78. Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen y extensa que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, el DIFEM tramitará ante el Juez competente la tutela legítima, el cual deberá resolver en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y derivado de lo cual, en su caso, el DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad por entrega voluntaria.

Tratándose de entregas voluntarias realizadas a Centros de Asistencia Social de carácter privado, el centro respectivo informará al DIFEM de dicha entrega con las circunstancias particulares.

Artículo 79. Emitido el Informe de Adoptabilidad, el DIFEM asignará a la niña, niño o adolescente con una familia de acogimiento, que cumpla con los requisitos para poder adoptar y que cuente con Oficio de Viabilidad.

Artículo 80. El DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad, siempre y cuando se corrobore que no existe la posibilidad de que la niña, niño o adolescente sea reintegrado con su familia de origen o extensa por no haber comparecido ante el DIFEM o el Ministerio Público a partir de que este lo haya atendido, o bien, que habiendo comparecido algún familiar o interesado, la reintegración no resulte benéfica para su interés superior, atendiendo las circunstancias particulares, o de aquellos que fueron entregados voluntariamente.

Artículo 81. El DIFEM y, en su caso, los sistemas municipales DIF, en coordinación con el Ministerio Público, promoverán la conclusión o la pérdida de patria potestad en los supuestos previstos por el Código Civil del Estado de México. Así mismo, los centros de asistencia social de carácter privado que hayan sido autorizados para ello.

Artículo 82. El DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad asignando a la niña, niño o adolescente a una familia de acogimiento preadoptivo que se encuentre en lista de espera, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles en tanto es resuelta la adopción.

Artículo 83. Habiéndose agotado la búsqueda y/o localización de familia de origen y extensa que no haya resultado viable o con interés para una reintegración, el DIFEM tramitará ante el Juez competente la conclusión o perdida de la patria potestad, derivado de lo cual el DIFEM ejercerá la tutela legítima, la resolución referida deberá emitirse en un plazo que no excederá de diez días hábiles. En consecuencia, el DIFEM emitirá el Informe de Adoptabilidad por conclusión o pérdida de la patria potestad.

Capítulo V

Certificado de Idoneidad

Artículo 84. Las personas que deseen adoptar deberán acudir al DIFEM, a los sistemas municipales DIF o a las instituciones acreditadas y expresar su voluntad de hacerlo, derivado de lo cual, se les proporcionará asesoría jurídica mediante una entrevista, con el propósito de determinar si el interesado cumple con los requisitos legales para adoptar en términos de lo previsto en esta Ley, en cuyo caso se le entregará la solicitud de adopción para su debido llenado, con lo cual inicia el trámite para obtener el Certificado de Idoneidad emitido por el DIFEM, a través de la Procuraduría de Protección.

Artículo 85. La solicitud de adopción deberá contener solo los datos del solicitante siguientes:

I. Nombre y domicilio.

II. Edad.

III. Estado Civil.

IV. Ingresos aproximados mensuales.

Artículo 86. A la solicitud de adopción deberá solamente acompañarse la documentación siguiente:

I. Original y copia para su cotejo, de la identificación oficial vigente con fotografía del o de los solicitantes.

II. Copia certificada del acta de nacimiento del o de los solicitantes, de los hijos y de matrimonio, en su caso.

III. Comprobante de domicilio del o de los solicitantes.

IV. En caso de ser extranjero, acreditar su legal estancia en el país.

V. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

VI. Comprobante de ingresos, en su caso.

Los documentos se entregarán en original, acompañados de una copia simple para su cotejo. Únicamente se integrará el expediente si a la solicitud se adjunta toda la documentación requerida.

Los documentos deberán presentarse en idioma español y, en su caso, debidamente legalizados o apostillados.

El solicitante deberá aceptar, expresamente, que el DIFEM, los Centros de Asistencia Social de los DIF municipales o de las instituciones acreditadas realicen el seguimiento a la niña, niño o adolescente otorgado en adopción, permitiendo el acceso de la trabajadora social a su domicilio para que realice el estudio correspondiente, comprometiéndose el mismo al envío semestral por dos años de los reportes médicos, psicológico y constancia de estudios, así como fotografías, debiendo notificar al organismo cualquier cambio de domicilio.

Los Centros de Asistencia Social de los DIF municipales o de las instituciones acreditadas, deberán remitir al DIFEM los seguimientos de adopción respectivos, informando de aquellos casos en los que se advierta una situación extraordinaria y que ponga en riesgo el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 87. Para el caso de la adopción, que se promueva respecto de una niña, niño o adolescente no albergado, además de los requisitos contenidos en el artículo anterior, deberá adjuntarse copia certificada de la sentencia del juicio de conclusión o pérdida de la patria potestad.

Artículo 88. Integrado el expediente se canalizará al o los solicitantes al Taller de Inducción al Procedimiento de Adopción impartido por el DIFEM o, en su caso, por los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas.

Dicho taller es obligatorio, tendrá una duración de cinco horas.

Los talleres que se impartan en los sistemas municipales DIF comprenderán los parámetros dictados por el DIFEM.

Artículo 89. Concluido el taller a satisfacción del DIFEM, el interesado será canalizado a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo de manera simultánea las siguientes valoraciones:

I. Psicológica.

II. Médica.

III. Trabajo Social.

Las valoraciones psicológica y médica tendrán por objeto examinar al o los solicitantes en los aspectos inherentes a cada materia. La valoración de trabajo social, implica la posibilidad de realizar al menos una visita al domicilio de los solicitantes.

Las instituciones públicas de salud que formen parte del Sistema Estatal de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tienen la obligación de auxiliar al DIFEM con la práctica de las valoraciones médicas que al efecto le solicite.

La etapa de valoraciones no deberá exceder treinta días naturales, después de haber asistido al taller de inducción.

Artículo 90. Concluida la etapa de valoraciones y determinada la viabilidad o no viabilidad en cada una de ellas, el resultado será notificado al o los solicitantes en un plazo no mayor a tres días naturales, a través de un oficio de viabilidad, en su caso.

Para los solicitantes que realicen trámites por los sistemas municipales DIF o las instituciones acreditadas, el resultado de la viabilidad o no viabilidad que emita el DIFEM, será notificado por conducto de la institución acreditada donde se realizo la solicitud.

El DIFEM deberá fundar y motivar su determinación comunicándola a través del oficio, garantizando siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 91. Emitido el oficio de viabilidad se determinará el ingreso del o de los solicitantes a la lista de espera para adopción, cuya vigencia será por dos años, misma que deberá ser ratificada al año por

el solicitante, manifestando su interés de continuar esperando, e informando las modificaciones que hubiera en las condiciones o documentos que presentó originalmente, en su caso. Manifestará así mismo, bajo protesta de decir verdad, que prevalecen las condiciones por virtud de las cuales obtuvo el Oficio de Viabilidad.

Artículo 92. El DIFEM, los centros de asistencia de los DIF municipales y de las instituciones acreditadas a través de las áreas de valoración que correspondan, determinará la compatibilidad entre las niñas, niños y adolescentes que cuenten con un Informe de Adoptabilidad y los solicitantes con Oficio de Viabilidad. La determinación de compatibilidad se hará tomando en cuenta las características específicas, perfiles y necesidades de las niñas, niños y adolescentes y el o los solicitantes, garantizando en todo momento su interés superior y la observancia de lo siguiente:

I. Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptivo sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

III. Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes.

Determinada la compatibilidad se procederá de manera inmediata a citar al o los solicitantes para la presentación de los antecedentes psicológicos, médicos y de trabajo social de la niña, niño o adolescente, con el propósito de realizar la asignación respectiva.

Artículo 93. En caso de que la propuesta tenga un resultado positivo por parte de los solicitantes y la niña, niño o adolescente, se abrirá un periodo de convivencia previa de un máximo de tres días en el interior del Centro de Asistencia Social en las áreas destinadas al efecto, en caso de resultar satisfactoria, se abrirá un primer periodo de convivencias que durará un tiempo máximo de quince días naturales en el domicilio del o de los solicitantes, otorgándoles un acta provisional de guarda y cuidado. Al término de este periodo, los solicitantes ratificarán el deseo de continuar con la adopción, recabándose además en caso de ser posible y atendiendo su edad y capacidad para hacerlo, la opinión de la niña, niño o adolescente y se determinará por el área de psicología si existe empatía, este procedimiento podrá repetirse durante dos periodos adicionales de quince días naturales cada uno en los términos ya señalados, considerado la edad y la capacidad de las niñas, niños y adolescentes a adaptarse al nuevo entorno así como del o los solicitantes de crear vínculos afectivos adecuados.

Si del resultado de las convivencias resulta satisfactoria la empatía, se otorgará el Certificado de Idoneidad a los solicitantes y el Acta Definitiva de Guarda y Cuidado, una vez entregados ambos documentos, por ninguna circunstancia será devuelto o reincorporada la niña, niño o adolescente al DIFEM o DIF Municipal que corresponda, salvo que se advierta alguna situación que atente contra su interés superior.

Los posibles adoptantes tendrán desde este momento la obligación de inscribir a la niña, niño o adolescente al nivel académico que le corresponda.

El DIFEM, los Sistemas Municipales DIF y las Instituciones Acreditadas realizarán las acciones necesarias para iniciar el procedimiento judicial a fin de buscar que se dicte la Sentencia Firme que decrete la adopción.

En caso de que no se consolide la empatía y adaptación con la familia de acogimiento pre adoptivo, procederá la reincorporación al DIFEM, DIF municipal o Centro de Asistencia de la Institución acreditada que corresponda y se realizará una nueva asignación, siempre y cuando las causas por las cuales no se consolidaron la empatía y la adaptación, no sean atribuibles a los solicitantes.

Cuando se verifique cualquier tipo de violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes asignados, el DIFEM revocará la asignación y ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. El certificado de idoneidad expedido por el DIFEM deberá contener los elementos siguientes:

I. Nombre y edad del o los solicitantes.

II. Nombre y edad de la niña, niño o adolescente.

III. Vigencia, hasta por seis meses, contados a partir de su fecha de expedición.

IV. Firma del Presidente de la Junta Multidisciplinaria.

Artículo 95. Las personas que ejerzan profesiones de psicología, medicina, trabajo social y afines en las instituciones públicas y privadas que realicen estudios o informes en materia de adopción deberán contar con autorización del DIFEM y cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en el área que desempeñe.

II. Acreditar experiencia laboral mínima de dos años, en trabajo social, psicología, desarrollo de la niñez o en la atención de sujetos de asistencia social.

III. Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIFEM, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas.

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

V. Presentar constancia de la institución de asistencia privada en la que indique ser empleada asalariada con remuneración mensual fija.

TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

Capítulo I
Procedimiento

Artículo 96. La adopción es un procedimiento judicial especial, promovido por el DIFEM o los particulares, en su caso, que estén interesados en adoptar, cumpliendo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 97. En el escrito inicial ante el Juez deberá manifestarse el nombre del solicitante, nombre y edad de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción, nombre y domicilio de la persona,

familia de acogida o acogimiento pre adoptivo, institución pública o privada que lo haya acogido, en su caso, y exhibir el Informe de Adoptabilidad y el certificado de idoneidad expedidos por el DIFEM.

Artículo 98. Cumplidos los requisitos del artículo anterior el Juez tendrá un plazo de cinco días hábiles para citar a audiencia, en la cual deberán ser escuchados los solicitantes y la niña, niño o adolescente atendiendo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de resultar procedente se desahogarán las pruebas ofrecidas.

Artículo 99. El Juez verificará que los solicitantes cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, que la asignación ha sido realizada por el DIFEM y que son las personas idóneas para adoptar.

Artículo 100. Efectuada la audiencia de desahogo de pruebas, el Juez resolverá si la niña, niño o adolescente puede ser adoptado por los solicitantes y dictará las medidas que estime necesarias. La adopción es irrevocable.

En caso de resolver en sentido negativo, determinará sobre la guarda y custodia en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 101. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez remitirá copia certificada de las diligencias al Oficial del Registro Civil del lugar donde haya sido registrada la niña, niño o adolescente, a fin de que, con la comparecencia del adoptante o los adoptantes se registre el acta correspondiente, la cual se inscribirá como acta de nacimiento para hijos consanguíneos.

Artículo 102. La falta del registro de la adopción no impide sus efectos legales, pero sujeta al responsable a las sanciones señaladas en esta Ley.

A partir del registro del acta se harán las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen de la niña, niño o adolescente ni dicha condición, salvo resolución judicial.

Artículo 103. El DIFEM, los sistemas municipales DIF o la institución acreditada, según sea el caso, darán seguimiento a la adopción por un lapso de dos años en los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley pudiéndose extender el tiempo que sea necesario si el caso la amerita.

No obstante, el plazo establecido en el párrafo anterior, el DIFEM dará seguimiento a los casos en que las niñas, niños y adolescentes estén bajo tratamiento médico hasta su conclusión o hasta ya no considerarlo necesario.

Artículo 104. El DIFEM tiene facultad para realizar visitas domiciliarias durante el periodo de seguimiento, el adoptante tiene la obligación de facilitar la visita domiciliaria al personal del DIFEM.

Capítulo II
De la adopción internacional

Artículo 105. La adopción internacional es la promovida por los ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional y que tiene por objeto incorporar en una familia, a una niña, niño o adolescente que cuente con informe de adoptabilidad y que no haya sido posible su adopción dentro del territorio nacional o que por su situación, se considere que dicha adopción obedece al bien superior de la niña, niño o adolescente.

Esta adopción se regirá por los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 106. El DIFEM verificará que las autoridades centrales del país de origen de los solicitantes acrediten a través de un certificado de idoneidad, o equivalente, que los adoptantes son viables para la adopción, anexando los estudios médicos, psicológicos y socioeconómicos que se llevaron a cabo para tal efecto.

En los trámites de adopción internacional el solicitante deberá acreditar su legal estancia en el país, a través de la forma migratoria expedida por el Gobierno Federal.

Artículo 107. En las adopciones internacionales el DIFEM y los sistemas municipales DIF están facultados para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del adoptado a través de las medidas consulares respectivas.

Artículo 108. Resuelta la adopción, el Juez informará al DIFEM, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

TÍTULO SEXTO
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 109. El incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley será sancionado, en sus respectivos ámbitos de competencia por:

I. El Consejo de la Judicatura del Estado.

II. La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México.

III. La Secretaría de la Contraloría del Estado de México y/o la unidad de control interno del DIFEM.

IV. La Contraloría Interna de la Consejería Jurídica.

V. Los ayuntamientos y los presidentes municipales.

Artículo 110. Son sanciones administrativas:

I. Sanción económica.

II. Multa.

III. Destitución.

IV. Inhabilitación.

V. Suspensión.

VI. Clausura.

Artículo 111. Los servidores públicos que por acción u omisión transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes serán sujetos de las sanciones administrativas previstas en esta Ley, sin menoscabo de las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de la responsabilidad civil o penal que se configure.

Artículo 112. La sanción económica procederá contra el servidor público que sin causa justificada, incumpla las obligaciones o los plazos establecidos por la presente Ley, dicha sanción será de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En caso de reincidencia, además de la sanción económica procederá la destitución.

Artículo 113. La destitución del empleo, cargo o comisión procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión, obtenga lucro o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley. Además, se impondrá sanción económica equivalente al doble del monto obtenido indebidamente.

Artículo 114. La inhabilitación procederá contra el servidor público cuando incumpla las obligaciones previstas por esta Ley, como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública o a los sujetos protegidos por la presente Ley, cuando el monto de aquellos sea mayor a cien y menor de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente será de uno a cinco años y de cinco a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 115. Las infracciones cometidas por los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas que funcionen sin autorización del DIFEM serán sancionadas con multa equivalente de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción y clausura.

Artículo 116. Las infracciones cometidas por los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas que funcionen con autorización del DIFEM serán sancionadas en los términos siguientes:

I. Con multa equivalente de cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las obligaciones contenidas en la presente Ley.

II. Con multa equivalente de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por incumplir las funciones que el DIFEM, en su caso, le haya delegado en materia de adopciones.

III. Con multa equivalente de quinientas a dos nnilveces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda al momento de cometer la infracción, por desempeñar funciones que no hayan sido delegadas por el DIFEM en materia de adopciones.

Además de las multas previstas en el presente artículo se podrá imponer la suspensión, y en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa y se aplicará conjuntamente con cualquiera de las sanciones contempladas, incluyendo la clausura. Se entiende por reincidencia que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces dentro del período de cinco años contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 117. Cuando las personas que laboren en los Centros de Asistencia Social de las instituciones acreditadas contravengan los derechos de niñas, niños o adolescentes o incurran en actos contrarios a su interés superior, además de las sanciones descritas anteriormente, el DIFEM revocará la autorización otorgada a esa persona y será boletinada al Sistema Nacional DIF.

Cualquier persona podrá presentar una queja ante el DIFEM si considera que se actualizan los supuestos previstos en este artículo.

Artículo 118. Al interesado en reintegrar a una niña, niño o adolescente albergado a su núcleo familiar o al solicitante que infrinja las disposiciones establecidas en esta Ley, falsee información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer o se advierta que por negligencia obstaculice algún procedimiento, se le cancelará el trámite y el DIFEM, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 119. Los jueces que conozcan del procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Artículo 120. El Oficial del Registro Civil que no registre el acta de adopción correspondiente, se le impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda.

Artículo 121. Al Oficial del Registro Civil que expida constancia mediante la cual se revele el origen del adoptado, sin que medie resolución judicial, será acreedor a la suspensión, en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario y, en su caso, procederá la destitución del empleo, cargo o comisión, así como la sanción económica de cincuenta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente que corresponda e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas de uno a diez años.

Artículo 122. Al solicitante que posterior a la entrega del certificado de idoneidad y del acta definitiva de guarda y cuidado, manifieste la negativa de continuar con el trámite de adopción, se cancelará la solicitud y se boletinará al Sistema Nacional DIF.

Al solicitante que habiendo obtenido el Certificado de Idoneidad y el acta definitiva de guarda y cuidado, no realice la entrega de la documentación correspondiente al DIFEM, para el inicio del juicio de adopción en un plazo no mayor de quince días hábiles, se cancelará su solicitud. Durante dicho periodo, el DIFEM tomará las medidas preventivas necesarias para garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes protegiendo su integridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Los Centros de Asistencia Social que se encuentren operando contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para obtener la autorización respectiva.

CUARTO. El Ejecutivo realizará las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. El DIFEM, en un plazo no mayor a los treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, creará una página de internet en la que difundirá la información relativa a niñas, niños y adolescentes que sean canalizados a los Centros de Asistencia Social a su cargo, para posibilitar que algún familiar los pueda localizar y en su caso, deduzcan los derechos que a su interés convenga.

SEXTO. La Legislatura proveerá los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

SÉPTIMO. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, Estado de México, presentara a la legislatura un informe del impacto social del presente decreto, al año de su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de agosto del año dos mil quince.- Presidente.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Secretarios.- Dip. Laura Ivonne Ruíz Moreno.- Dip. Annel Flores Gutiérrez.- Dip. Juana Bastida Álvarez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de agosto de 2015.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

APROBACIÓN:	06 de agosto de 2015.
PROMULGACIÓN:	20 de agosto de 2015.
PUBLICACIÓN:	20 de agosto de 2015.
VIGENCIA:	El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 178 EN SU ARTÍCULO VIGÉSIMO. Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 112, los artículos 114 y 115, las fracciones I, II y III del artículo 116, así como los artículos 120 y 121 de la Ley que Regula los Centros de Asistencia Social y las Adopciones en el Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2016; entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".